



ACUERDO LEGISLATIVO APROBADO

NÚMERO Ac. Leg. 239 LXIV 25

DEPENDENCIA _____

FECHA 12 Junio 2025

RUBRICA _____

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Asunto: Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a la consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma la fracción V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. INFOLEJ 246-LXIV.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 96, 141, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Acuerdo Legislativo con base a lo siguiente:



PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA: El 27 de enero de 2025, el diputado Martín Franco Cuevas, integrante de la presente Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 27, fracción I, 135 párrafo 1, fracción I, 139, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos iniciativa de acuerdo legislativo que eleva a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ 246-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:



"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa:

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 71, faculta a los Congresos estatales para que puedan presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión,

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[..]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

[..]

De la misma manera, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el artículo 141, establece que este H. Congreso es competente para presentar iniciativas de ley en el Congreso de la unión, como se expone a continuación:

Artículo 141.

1. El Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma la fracción V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. INFOLEJ 246-LXIV

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado emite, a propuesta de cualquiera de los diputados o diputadas, o de las comisiones legislativas, para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprueban mediante dictamen de acuerdo legislativo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

3. El voto que el Congreso del Estado emite en su calidad de integrante del Constituyente Permanente Federal, sigue el mismo trámite que las iniciativas de ley.

SEGUNDO.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la primera parte del tercer párrafo que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos".

TERCERO.- El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que es la que, a través de la presente iniciativa de reforma, se pretende modificar, dice actualmente lo siguiente:

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciales:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CUARTO.- La muerte de un trabajador, además de ser un trance doloroso por el que pasan miles de familias mexicanas, es un evento traumático por lo engorrosos de los trámites que deben ejecutar los familiares que le sobreviven. Tengan el tramitante cualquier grado de parentesco respecto a la persona extinta, nunca estos trámites son sencillos ni poseen las características humanitarias que deben tener. Las pérdidas familiares enlutan a las familias, pero ningún ente administrativo gubernamental tiene personal capacitado para atender a esta clase de población que se presenta a tramitar en las ventanillas, no solo con los requisitos necesarios para sus fines, sino, en la mayoría de las ocasiones, con el alma deshecha por la pérdida familiar.

El tipo de sociedad en la que vivimos, que es demostradamente solidaria y que permite la convivencia cercana y el roce social entre todos los pobladores, no concuerda con lo que nuestros legisladores han propuesto en el papel. Si bien es cierto, el derecho social laboral que protege la Ley Federal del Trabajo, ha sido desde su creación, y es actualmente de los

ENTREGO:	RECIBIÓ:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE: _____ FOLIOS: _____	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma la fracción V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. INFOLEJ 246-LXIV

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

mas avanzados del mundo, también es cierto que es perfectible, como todo ente socialmente evolutivo.

Por otro lado, la disparidad que existe entre las diferentes regulaciones debe siempre ser el centro del análisis legislativo, para efectos de tutelar eficazmente los derechos humanos de toda sociedad progresiva, como la nuestra.

En este sentido, me refiero específicamente a los cánones establecidos en el derecho sucesorio respecto a lo dictado por nuestro derecho laboral: mientras que en el derecho familiar, el derecho a heredar se da con reglas específicas y claras, no pasa lo mismo con nuestra ley laboral. Me explico: nuestro Código Civil Federal establece en Título Cuarto "De la Sucesión Legítima", el derecho a heredar, por sucesión legítima, como a continuación se detalla:

Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Artículo 1603.- El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

Artículo 1604.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632.

En comparación, reiterando lo que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la indemnización propuesta para los casos de muerte del trabajador,

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinatio;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es entonces que lo que pretendo visibilizar con la presente iniciativa de reforma de ley, el hecho de que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 501, deja de lado el derecho que tienen los familiares del trabajador extinto, a saber, los parientes consanguíneos de tercero y cuarto grado, por un formulismo legal que es a todas luces ineficaz, puesto que no es viable

SECRETARÍA DEL CONGRESO	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JALISCO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE: _____	FOJANO: _____
FECHAS: _____	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

que se eliminen los derechos de los familiares hasta del cuarto grado, del trabajador fenecido, pero que se antepongan los derechos de no familiares, con el simple hecho de ser dependientes económicos del trabajador, e incluso que se antepongan los derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre los derechos de los familiares del trabajador.

En mi perspectiva, tal y como lo dicta el Código Civil Federal y muchos otros Códigos Civiles estatales en nuestro país, el derecho a heredar por sucesión legítima debe ser la directriz legal mediante la cual deben tramitarse los derechos de los beneficiarios a una indemnización por muerte de trabajador. A falta de cónyuge o concubina, hijos o padres, el derecho a la indemnización debe incluir a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y no eliminarlos de la lógica de la designación de beneficiarios en el derecho laboral. Es importante mencionar, que la premisa con la que dilucidamos este tema es con la mayor preocupación por tener los derechos establecidos de manera lineal en la diferentes legislaciones vigentes, para que se aplique la misma lógica en diferentes materias y que, además se permita la progresividad de los derechos en nuestro país. No hace ningún sentido que una persona que fallece, de acuerdo a los Códigos Civiles vigentes en nuestro país, genere derechos para heredar por sucesión legítima a ciertas personas, pero de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, restrinja ese derecho para un círculo de personas diferente. Debemos trabajar en la homologación de las legislaciones para efectos de tener mayor visibilidad de los derechos vigentes, ganados y progresivos que imperan en nuestro país, evitando la discriminación dependiendo de la materia legal que se esté abordando.

En un sentido podría establecerse que la materia laboral protege los derechos de los trabajadores, así como los derechos de los beneficiarios de los trabajadores, sin embargo, no encuentro una razón de peso sustancial que impida que los hermanos, primos, sobrinos y demás parientes colaterales, hasta del cuarto grado, sean elegibles, legalmente hablando, para reclamar las indemnizaciones referidas, por supuesto, en los términos legales establecidos, a lo que es lo mismo, a falta de todos los anteriores.

El carácter de dependiente económico no debe ser el factor determinante para el establecimiento del derecho a heredar o a recibir la indemnización correspondiente ante la muerte de un trabajador, puesto que es un derecho del trabajador que, ampliamente puede ser sujeto de herencia en los términos establecidos en los Códigos Civiles Federal y Estatales de nuestro país.

b) Análisis de las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal:

Jurídico: Se tutela el derecho humano a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a la dignidad humana, en virtud de que las beneficiarias de esta ley son aquellas que se encuentran incluidas en los supuestos referidos en esta iniciativa por el Código Civil Federal, pero excluidas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, siendo, en su mayoría, mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en virtud de que la gran mayoría de trabajadores en nuestro país son del sexo masculino, por lo que la muerte del trabajador que se este abordando, en una gran medida hace referencia a los trabajadores del sexo masculino. Aprobada esta iniciativa, no genera impacto diferente al existente, dado que solamente requiere de ajustes en los entes gubernamentales para el procesamiento judicial de las demandas de designación de beneficiarios o aquellas que involucren los sujetos que establecen los supuestos del artículo 501, dependiendo de la elegibilidad y de que cumplan con los requisitos impuestos por la propia ley, habida cuenta que no se realizan trámites administrativos exhaustivos más que los necesarios para la coordinación de los mismos.

Económico: La medida no presupone erogación estatal adicional a la ya presupuestada, en lo concerniente a este rubro, por lo que no se deberá proponer el etiquetamiento de partidas presupuestales que apoyen a la misma, en adición a las ya presupuestadas.

Social o presupuestal: No requiere uso de presupuesto público estatal y es una medida de desarrollo y protección a los derechos humanos de toda la sociedad constituido en este caso por hombres y mujeres en situación de vulnerabilidad, quienes históricamente han sufrido las consecuencias en este sentido.

ENTREGO:	SECRETARÍA DEL CONGRESO DE JALISCO
DE:	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FECHA:	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

c) Motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan:

Para mayor claridad en esta propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro del artículo a modificar:

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de acuerdo legislativo que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

Ley Federal del Trabajo	Propuesta de reforma	Motivación
<p>Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:</p> <p>I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;</p> <p>II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;</p> <p>III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que</p>	<p>Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:</p> <p>I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;</p> <p>II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;</p> <p>III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si</p>	<p>Tutela al derecho a la seguridad jurídica</p> <p>Derecho a la tutela judicial efectiva</p> <p>Tutela al derecho a la seguridad jurídica</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;</p> <p>IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y</p> <p>V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>	<p>fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;</p> <p>IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y</p> <p>V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la indemnización las personas con arreglo en el supuesto de la sucesión legítima del artículo 1602 del Código Civil Federal, y a falta de estas, el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>	
--	--	--

[...]

II. TURNO A LA COMISIÓN: En sesión de fecha 12 de febrero del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa de referencia, a fin de que la estudie, analice y dictamine.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

1. PROCEDENCIA: La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por un diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1, 135





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

fracción I y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.

2. **COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señala que las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado emite, a propuesta de cualquiera de los diputados o diputadas, o de las comisiones legislativas, para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprueban mediante dictamen de acuerdo legislativo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, por lo que se encuentra plenamente justificada la competencia de este Poder Legislativo.

3. **DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

- I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;
- III. La legislación en materia electoral;
- IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y
- V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

La propuesta de reforma de la fracción V, del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, busca incluir a más familiares en la indemnización por muerte laboral.

La reforma a la fracción V de la Ley Federal del Trabajo, es jurídicamente viable, debido a que no contraviene ningún principio constitucional, ni disposiciones superiores, al contrario, busca fortalecer la seguridad jurídica al unificar criterios en materia de sucesión e indemnización laboral. Asimismo, se alinea con el principio de progresividad de los derechos humanos, es decir, que los derechos deben mejorar y expandirse continuamente, evitando cualquier restricción en la norma que pueda generar discriminación o desprotección de algunos sectores de la población.

La modificación del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, no implica la creación de nuevas obligaciones, sino, una ampliación de beneficiarios en casos específicos. Además, no altera de ninguna forma el mecanismo de financiamiento ni la naturaleza jurídica de las indemnizaciones previstas por la ley.

La legislación en materia laboral establece regímenes restrictivos acerca de quiénes pueden ser beneficiarios de las indemnizaciones como consecuencia del fallecimiento de un trabajador. Específicamente, el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, excluye de este beneficio a los parientes colaterales dentro del tercer y cuarto grado de consanguinidad, a pesar de que el derecho sucesorio en el derecho civil sí los reconoce como herederos legítimos. En concreto, esta situación genera una contradicción jurídica y una





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma la fracción V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. INFOLEJ 246-LXIV

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

posible violación al principio de igualdad ante la ley que busca garantizar que toda persona sea tratada de manera justa y equitativa en el ámbito jurídico.

El no contemplar a los familiares colaterales, resulta en una problemática en contextos donde el trabajador fallecido no tenía cónyuge, hijos o ascendientes, pero sí familiares cercanos que dependían económicamente del trabajador finado, por ello, con esta clara exclusión en la Ley Federal del Trabajo, se está impidiendo que estas personas accedan a la indemnización laboral, mientras que en el ámbito civil son consideradas como herederos legítimos tal y como se puede observar en el artículo 1602 del Código Civil Federal.

Esta reforma busca subsanar esa omisión, para permitir que los parientes colaterales dentro del cuarto grado puedan ser considerados beneficiarios en caso de ausencia de otros herederos prioritarios. Aunado a eso, se armoniza la legislación laboral con pleno apego a los principios del derecho sucesorio, y se garantiza una amplia protección a las familias afectadas por la muerte de un trabajador.

La aprobación de esta reforma implica una valoración integral de factores políticos, sociales y económicos.

Factor Político: Aprobarse permite atender demandas de sectores afectados, demostrando una sensibilidad directa respecto a esta problemática que hasta el día de hoy sigue impactando familias mexicanas. Y podría generar mayor justicia en la distribución de derechos sucesorios y laborales.

Factor Social: El impacto social sería altamente positivo para sectores vulnerables de la sociedad, evitando su desprotección financiera, en virtud de que esta iniciativa busca brindar protección a familiares que, pueden depender económicamente de trabajadores fallecidos.

Factor Económico o Presupuestal: No es necesario una nueva asignación de recursos o partida presupuestal en virtud de que solo se redistribuyen los mismos recursos derivados del derecho de indemnización ya previstos por la ley.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que es de aprobarse que la propuesta continúe su proceso legislativo en el Congreso de la Unión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

ENTREGO:	RECIBO:
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS DE:	 FOLIO No. _____ DE: _____



GOBIERNO DE JALISCO

ACUERDO LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se eleva a la consideración del H. Congreso de la Unión iniciativa que reforma la fracción V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:

I. a IV. (...)

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, **tendrán derecho a la indemnización las personas con arreglo en el supuesto de la sucesión legítima del artículo 1602 del Código Civil Federal, y a falta de estas,** el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Congreso del Estado a efecto de que remita el presente Acuerdo Legislativo al H. Congreso de la Unión.

ENTREGO:	RECIBO:
 GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOJAMC.
DE:	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco, 28 de mayo de 2025.
**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y ELECTORALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.

Dip. José Luis Tostado Bastidas.

**Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.**

**Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.**

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

**Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.**

Dip. Isaías Cortes Berumen.

EMISIÓN:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. _____	
DE: _____	